

rio del lugar donde uno se halle, como expresamente declaró la Sagr. Penitenciaria en 1875 (*Acta S. Sed.*, VIII, pág. 486). *Tercero*, para el jubileo no basta hacer las obras mandadas por otro motivo, si no viene concedido expresamente (*v. S. A.*, 538; Marc, 1378). *Cuarto*, para el cumplimiento de las obras mandadas no se prescribe ningún orden de prioridad. *Quinto*, la conmutación de las obras se debe hacer, en cuanto sea posible, en obras de la misma especie; y no se puede hacer en obras debidas ya por otro concepto, ni sin legítimo motivo, y no pueden conmutarse, ni la confesión, ni la comunión (exceptuando los niños), ni la oración en las visitas, las cuales no obstante se pueden conmutar (Ben. XIV, *l. c.*, 53, 63). *Sexto*, se requiere causa más grave para conmutar las obras del jubileo que para dispensar de los preceptos eclesiásticos, porque, siendo el jubileo cosa voluntaria, se requiere más grave motivo para volver onerosa una obra á quien la abraza por su voluntad, que á aquel á quien es impuesta (Viva, *Jubil.*, q. 8, a. 7). Se reputan, pues, como *impedidos los enfermos*, esto es, aquellos que no pueden, sin notable incomodidad ó detrimento, practicar las obras: los ancianos se consideran como enfermos; los *prisioneros*, que contra su voluntad son detenidos en algún lugar, sean inocentes ó culpables; los *viajeros*, esto es, aquellos que, por un motivo justo, están ausentes de su domicilio, y, *nótese bien*, que no están obligados á diferir su viaje si para lucrar el jubileo en el tiempo preciso no pueden aplazarlo sin incomodidad; que si llegan el último día al lugar del jubileo, pueden pedir la conmutación de las obras que no puedan practicar; que pueden ganarlo hasta fuera de su domicilio, aunque donde se encuentren no haya jubileo, porque el jubileo es personal, y también aunque no le haya en su domicilio, porque el jubileo es, por otra parte, local (S. A., 538; Croix, VI, 2, 1436-37).

181. De las obras del Jubileo en particular.—*La confesión*. No vale la confesión hecha la víspera del primer día del jubileo; puede, empero, empezarse la víspera y concluirse dentro del jubileo; así puede hacerse enteramente en la tarde de dicha víspera *después de las primeras vísperas*, porque el primer día

en el cómputo eclesiástico empieza desde las primeras vísperas (Ben. XIV, *Peregrinantes*, 5 de Mayo de 1749; Marc, 1739). El que en el jubileo hace una confesión inválida, aunque sea inculpablemente, por falta de dolor, muy probablemente no queda absuelto de los casos reservados; el que olvidó confesarse de los reservados ó los omitió por justas razones, puede después ser absuelto por cualquier confesor; el que pecó confiando en el jubileo puede ser absuelto de los reservados, porque la prava intención no limita el poder del ministro; el que teniendo verdadera intención de lucrar el jubileo, fué absuelto de reservados, y después no lo lucra, aun siendo culpablemente, no recae en la reserva (*v. C. V.*, § 1, *Pr. XIX*, pág. 128); el que dejó inculpablemente un pecado mortal no está obligado á volverse á confesar para ganar el jubileo, puesto que la confesión fué sacramental; el que después de la confesión del jubileo recae en pecado mortal, si bien no está obligado á repetir las otras obras mandadas, debe, no obstante, volverse á confesar para la indulgencia, y no basta la contrición; el que empezó la confesión en el jubileo, puede ser absuelto de los reservados hasta después de terminado, si el confesor le difería la absolución por algún motivo (S. A., 537); el que es absuelto en el jubileo de las censuras y de los casos reservados, debe recibir una penitencia especial, además de la sacramental, la cual, empero, puede disminuirse en atención al jubileo; el que debe ser absuelto de reservados, con la condición *satisfacta parte*, no lo puede ser válidamente si antes no satisface realmente, pudiendo; y no pudiendo, si no promete con juramento expreso satisfacer cuanto antes pueda. Por *parte lesa* no se entiende el superior, sino una tercera persona directamente ofendida en el honor, en la fama ó en los bienes; y se considera satisfecha, cuando ha dispuesto las cosas de manera que indudablemente vendrá la debida reparación; por ejemplo, si ha depositado en manos del confesor ó de otro el dinero que ha de restituir, ó encargado á una persona el pedir perdón en su nombre, ú obtenido dilación de la parte ofendida, puesto que la parte puede ya ser considerada como satisfecha. El que una vez absuelto no man-

tiene la promesa de satisfacer, no recae muy probablemente en la censura, porque (*c. Ad reprimendum, de Off. ord.*) la reincidencia no tiene lugar si no está expresamente infligida (Ben. XIV, *Convocatis*; S. A., 537; Viva, *Jubil.*, q. 10, a. 2; Croix, VI, 2, 1453-54).—*Comunión*. No se lucra el jubileo con comunión sacrilega ó simplemente nula, porque la Iglesia quiere una comunión operativa de la gracia, que es el fin del jubileo, sin la cual no se da remisión de pena; nótese, empero, que basta que la gracia primera se reciba aun *per accidens*, como cuando uno, si bien indispuerto, no obstante, con buena fe y atrito, se acerca á la comunión, porque es siempre verdadero que ésta es siempre operativa de la misma gracia (Croix, *l. c.*, 1419; Marc, 1737). Si después de la comunión del jubileo y antes de terminar todas las obras, se recae en pecado mortal, si bien es necesario para lucrarlo volverse á confesar; sin embargo, no es de necesidad comulgar de nuevo, porque la comunión se hizo debidamente (Soldati, *Catech. su l'anno santo*, c. 7, ed. 1875).—*Ayuno*. Debe ser de vigilia rigurosa y con condimento de aceite, si no es permitido de otra manera. Hasta el que, por cualquier razón, no está obligado á los ayunos de la Iglesia, debe ayunar para el jubileo. Si se prescriben varios ayunos, deben, generalmente, hacerse en la misma semana, pero ateniéndose á lo prescrito por la Bula (*v. S. A.*, 538; Del Vecch., II, 664; Marc, 1737; Lehmck., II, 547).—*Limosna*. Debe ser corporal, no espiritual; no es necesario hacerla en dinero, sino que se puede hacer en especie, en vestidos, en pan, etc. Se gana el jubileo aun haciéndola de buena fe á un pobre fingido, y hasta los pobres deben hacerla si quieren ganarlo ó pedir conmutación. Por los religiosos, esposas, hijos, criados y otros súbditos, basta que el jefe respectivo la haga en nombre de la familia, á la cual está obligado á prevenir, y, si no quiere hacerla, pidan conmutación. Si se manda la limosna á una persona ausente y ésta la recibe expirado el plazo, es probable que no baste, porque todos los actos deben cumplirse en el tiempo prescrito, á no ser que aquélla la aceptase en nombre del pobre. Cuando en la Bula se dice: *prout unicuique devotio suggerit*, basta hacer la limosna que á uno

le plazca. Cuando se dice: *juxta uniuscujusque facultatem*, ú otras expresiones semejantes, debe ser proporcionada á la facultad de cada uno. Finalmente, cuando se dice: *qui dederit eleemosynam*, entonces se distingue: si es impuesta solamente como ejercicio de misericordia para los pobres, basta que cada uno dé la suma que le plazca; mas si es impuesta para alguna obra pía, debe ser según la posibilidad de cada uno (*v. S. A.*, 538; Croix, *l. c.*, 1428; Marc., 1739; Del Vecch., *l. c.*).—*Visitas*. Deben hacerse en el día prescrito. No es necesario visitar las iglesias con el orden indicado en la Bula ó en la Carta Pastoral, sino que se puede comenzar de la manera que se quiera; tampoco es necesario ir á pie. Si todas las visitas deben hacerse en una misma iglesia, es necesario separarlas, saliendo y volviendo á entrar en cada visita. Cuando en un solo día se deben visitar muchas iglesias, el día puede computarse ó de una media noche á otra, ó desde las primeras vísperas hasta el crepúsculo vespertino del día siguiente. Cuando se designan varias visitas sin determinar el día, pueden hacerse todas en uno solo ó en varios. Para las visitas basta rezar en el atrio ó delante de la puerta de la iglesia, si está cerrada ú obstruída por la multitud, ó en el cementerio. No basta la sola oración mental, sino que se necesita alguna oración vocal; cinco *Pater*, *Ave* y *Gloria* pueden ser suficientes; bastando ofrecerlos por la intención del Pontífice que ha concedido el jubileo. Si está mandado visitar algunos altares de la misma iglesia, es necesario volverse corporalmente hacia cada uno de ellos con intención de visitarlos, y rezar allí las oraciones convenientes. A los religiosos no les sirve la visita en su iglesia, sino que deben visitar la que se haya determinado (*S. Poen.*, 26 de Enero de 1875; *v. Guerra, Tes. delle Indulg.*, c. 22; Croix, *l. c.*, 1431-43; Marc, 1737; Soldati, *l. c.*, c. 7).

§ II. DECLARACIÓN DE LAS FACULTADES COMUNICADAS POR LA SAGRADA PENITENCIARÍA

182. Cuando el confesor tiene especial facultad de absolver de algunos casos reservados al Pontífice, y contenidos en la *Pagella* de la S. Penitenciaría, es preciso que tenga

conocimiento exacto de ella, para no traspasar nunca los límites de su jurisdicción; á este fin le conviene tener presentes las breves indicaciones que acerca de tales casos damos á continuación. En primer lugar observe que dedichas facultades no puede servirse exclusivamente más que para el foro interno; de manera que, si un penitente absuelto por el confesor de estos casos reservados, fuese después citado por ellos en el foro externo, debería conducirse como no absuelto y sujetarse á las consecuencias del proceso eclesiástico. En cuanto á los obispos que gozan de especiales facultades de la Penit., adviértase *que* tampoco se pueden valer de ellas más que en el foro interno, empero aunque sea fuera del sacramento de la Penitencia; *que* tan sólo pueden valerse de ellas para sus súbditos y dentro de los límites de su diócesis, así es que no podrían usar de tales facultades cuando los súbditos viviesen fuera de su diócesis, como pueden hacerlo en otros casos de jurisdicción ordinaria (*v. C. V, § 1, Pr. V, pág. 110*); *que* en cada caso deben hacer constar la especial delegación de la S. Sede; *que* para tales facultades pueden subdelegar al vicario general, hasta para servirse de él fuera de la confesión sacramental, y aun á otros, pero solamente en el acto del sacramento; todo lo cual resulta de la *Pagella* arriba mencionada. Entendido esto, he aquí estas facultades, en el orden con que vienen dispuestas en la *Pagella* de nuestro tiempo, después de la promulgación de la *C. Apost. Sedis*.

183. I. Absolución de los percusores de clérigos.—En este caso, *primero*, se autoriza al confesor para absolver al que ha maltratado de obra á una persona eclesiástica, secular ó regular, ó de hecho ó con mandatos ó consejos ó prestando auxilio ó no impidiendo, pudiendo y debiendo, ó con sus aprobaciones, cuando la afrenta se ha hecho en su nombre y aprobación exteriorizada; *segundo*, se da facultad de absolver, *con tal que* la percusión haya sido sólo ó *mediocre*, que produce contusión con pérdida de sangre, sí, mas sin grave lesión ó injuria, ó *ligera*, que tiene lugar sin contusión ó efusión de sangre, y sólo mediante puñetazos, garrotazos, empujones, pedradas, puntapiés, etc.; *con tal que*, por otra parte,

el delito no sea llevado al foro externo, ó no vaya á serlo fácilmente; *con tal que* se imponga la conveniente penitencia á juicio prudente del confesor, quien deberá, bien considerado el caso, imponer la que le parezca más útil, según las circunstancias y la disposición del penitente; *con tal que*, por último, éste prometa formalmente satisfacer á la parte ofendida, *cautamente*, esto es, de manera que no venga á descubrirse el delito oculto, y *competentemente*, esto es, humillándose al ofendido y pidiéndole perdón de la injuria, la cual obligación se debe imponer antes de la absolución de la censura. Por tal motivo, en virtud de esta facultad, no se puede absolver ni de esta censura, cuando la percusión es *enorme*, esto es, ha causado la muerte ó herida grave ó notable derramamiento de sangre (aun cuando fuese leve la herida), ó una grande injuria por razón de la calidad de la persona á quien se ha maltratado ó de otras circunstancias; ni de la censura quinta, reservada de un modo especial por la *C. Ap. Sedis*, y que dice: *Omnes interficientes*, etc., porque la *Pagella* se refiere solamente al Can. *Violentas*. Observemos dos cosas: la primera, que hasta en la percusión mediocre y leve, para incurrir en censura se necesita haber cometido pecado grave; así que, no habiendo habido más que pecado venial por defecto de advertencia ó de consentimiento, no se habría incurrido en censura, ya que se llaman mediocres ó leves solamente en relación con las percusiones enormes; la segunda, que se puede absolver de esta censura hasta cuando el caso no es oculto, por cuanto la sola limitación es para los casos llevados ya ó que fácilmente pueden llevarse a foro externo (*v. Comentario*).

184. II. Absolución de los duelistas.—*Primero*. El confesor puede absolver de la censura á quien se bate en duelo, al que lo provoca, con tal que el otro no acepte, al que acepta, cuando después el duelo no tiene lugar; á cualquiera cómplice ó al que, para este fin, presta alguna cosa ó favor á los que asisten expresamente, á los testigos y padrinos, al que escribe, dicta, lleva, divulga las tarjetas provocatorias ó la aceptación, al que manda ó permite tal cosa, á los que convienen que el duelo cese en cuanto uno de los dos adversarios esté

herido, al que lo permite ó no lo prohíbe pudiendo, sea cual sea el grado de su autoridad, v. gr.: rey, presidente de república, ministro, magistrado, gobernador, alcalde, jefe de policía y otros semejantes, y, finalmente, á todos aquellos que en alguna manera (*qualemcumque operam*) concurren al duelo, aunque después no tenga lugar por cualquiera razón. *Segundo.* No puede absolverse cuando el delito haya sido llevado al tribunal eclesiástico, es decir, denunciado al Ordinario para que proceda contra los delincuentes; mas fuera de este caso puede absolverse siempre, aunque el duelo sea público, aunque sea solemne, esto es, con todas las formalidades acostumbradas. *Tercero.* Debe imponer las condiciones que marca el derecho, y que son: penitencia saludable según prudente estimación de las circunstancias; reparación del escándalo del mejor modo que se pueda; juramento de no volver á cometer nunca tal delito, como uno de los más enormes (S. A., VII, 129; Scav., I, 830); promesa de atenerse á los mandatos de la Iglesia si el delito llegase á ser llevado al tribunal del Obispo. Mas ¿al vencedor que hubiese muerto ó gravemente mutilado á su adversario, deberá imponérsele una restitución proporcionada? No, aunque el vencedor hubiese sido el provocador, porque si bien el provocador peca contra la caridad, no peca contra la justicia, desde el momento que el otro acepta libremente, aunque de mal grado, puesto que podía rehusar el duelo (S. A., IV, 638; Scav., II, 162). *Cuarto.* A los duelistas arrepentidos y confesados se les puede dar la S. Comunión, mas de ninguna manera sepultura eclesiástica, aunque mueran fuera del lugar del duelo como declaró Ben. XIV, en la C. *Detestabilem*. *Quinto.* La S. O. I. el día 31 de Mayo de 1884, declaró que incurren en excomunión el médico y el confesor, que *ex conducto* con los duelistas asistiesen al duelo, ya en el mismo lugar, ya en alguna casa ó lugar vecino, dispuestos á hacer que termine más pronto ó á prestar respectivamente los auxilios que puedan necesitarse; y la razón es, tanto porque se verifica *ex conducto* á la manera de los demás asistentes, testigos, etc., cuanto porque es una tácita aprobación de este delito y un estímulo á que se verifique; y ni el buen fin de prestar auxi-

lio espiritual ó temporal quita la malicia intrínseca de esta aprobación; de otro modo hasta se podría asistir á uno que quiere suicidarse para estar prontos á socorrerle espiritual ó temporalmente después del atentado.

185. III. Absolución de los herejes.—*Primero.* Por esta facultad el confesor puede absolver á todos los que han caído en herejía formal y externa aun en presencia de otros, con tal, empero, que pueda decirse oculta (v. C. V., § 1. *Pr. XVIII*, pág. 122), como requiere el *private admissa*; á quien haya abjurado privadamente la fe católica, y por esto á los incrédulos de cualquiera secta; á quien ha cometido, aun en compañía de otros, sortilegios y maleficios heréticos, esto es, con error formal de la mente y pertinacia de la voluntad; á quien ha invocado al demonio con pacto de darle el alma y tributándole culto idolátrico; á quien ha practicado supersticiones heréticas, como se ha explicado más arriba (§ 19); á quien ha insinuado ó predicado falsos dogmas. *Segundo.* Por la *Pagella* que dice *exceptis haereticis publicis sive publice dogmatizantibus*, no puede absolver ni á los herejes que dogmatizan públicamente, ni tampoco á los que dogmatizan privadamente, esto es, ora á unos, ora á otros, pero de manera que es notorio que por este medio esparcen largamente sus errores; mientras que por el contrario, no obstante esta cláusula, podrá absolver á los herejes simplemente públicos, pero no dogmatizantes, y á aquellos que dogmatizan de un modo privado, esto es, ora á uno, ora á otro, como resulta de la S. Pen. 3 Marzo 1880 (*Mon. Eccl.*, II, p. 2, pág. 20). *Herejes dogmatizantes* son aquellos que de propósito enseñan en público ó en privado su doctrina, ya de palabra, ya por escrito. ¿Los maestros de las escuelas heréticas deben considerarse por este motivo como dogmatizantes? Dificil es que no lo sean; y por esto en el caso de que enseñando la ciencia dogmaticen, me parece más probable que sean comprendidos en la excepción mencionada, según la referida respuesta, y de aquí que no puedan ser absueltos por virtud de la presente facultad. *Tercero.* Por esta facultad no se puede dispensar de la irregularidad, aunque sea oculta, contraída por herejía igual-

mente oculta; ya que en ella se habla sólo de la absolución de la pena, y la irregularidad no es pena, sino simplemente un impedimento que se remueve por la dispensa; y por esto el penitente que ha sido absuelto de la censura, queda todavía atado con la irregularidad, la cual no impide la recepción de los sacramentos (v. S. A., VII, 341, 349). *Cuarto*. Las condiciones con las cuales se debe absolver, son: *penitencia* saludable y grave, proporcionada moralmente á la gravedad del delito; *frecuencia de sacramentos* á juicio del confesor; *obligación de retractarse* ante las personas en cuya presencia se manifestó la herejía; *reparación* de todo otro escándalo, del mejor modo que se pueda, ó con palabras expresas, ó con hechos que demuestren la conversión sincera; *denuncia* de los cómplices, si los hay; cuya denuncia debe preceder á (*postquam*) la absolución, cuando puede hacerse al momento; y cuando no se pueda, por la distancia ó por otro impedimento material ó moral, se necesita una seria promesa de hacerla cuanto antes y en la mejor forma posible á juicio del confesor (v. § 34 Pr. V, VII y Duda); *abjuración* formal de la herejía y revocación expresa de cualquier pacto con el diablo, y debe hacerse á los pies del confesor antes de la absolución; *entrega* en las manos del confesor de escritos, pactos con el diablo y cualquiera otro objeto ó medio supersticioso. Nótese que la abjuración debe contener tres cosas: detestación de la herejía, profesión de fe católica, y promesa jurada de perseverar en dicha profesión (Sarra, *Memoriale Theol. Mor.*, p. 256); y véase más abajo, § 7, una breve fórmula de tal abjuración.

186. IV. Absolución de los violadores de la clausura. — *Primero*, por esta facultad se puede absolver al que violó la clausura, ya introduciéndose, ya introduciendo á otros en la misma. *Segundo*, en cuanto á los hombres, se pueden absolver con tal que no la hayan violado con intención perversa de lujuria, aun cuando no hubiese logrado su intento; mas á las mujeres aunque hayan violado la clausura de los hombres con esta prava intención. *Tercero*, puede absolverse á los hombres aunque el caso no sea oculto, con tal que no haya sido llevado al tribunal eclesiástico, mientras que á las

mujeres se las absuelve solamente cuando el caso es oculto, notándose, empero, que la simple sospecha no quita que sea oculto. *Cuarto*, se impone á todos una grave y saludable penitencia; y á las mujeres que violaron la clausura de los hombres, se les impone la prohibición absoluta de acercarse á la iglesia ó al convento, aunque sea con buen fin y bajo cualquier pretexto, mientras allí se encuentre la ocasión de pecado; con cuya prohibición no se les priva el tránsito, en caso necesario, por el camino que pasa junto al monasterio ó á la iglesia. Y obsérvese aquí, *que malus finis hic intelligitur solus et omnis finis venereus, etiamsi non intendatur copula, sed tantum quaecumque luxuriae species, ita ut confessarius (nota) non potest absolvere violatorem clausurae qui tantum tactus illicitos habuit cum persona religiosa; que si un hombre viola la clausura, sea introduciéndose en un convento religioso, sea introduciendo (si es religioso) una mujer en el propio convento, sin prava intención, sed postea sequatur lapsus carnis, puede, empero, ser absuelto en virtud de esta facultad, ya que, no obstante la caída, es siempre verdad que no violó la clausura con aquella intención; que si algún hombre la violó con un fin malo sí, pero no libidinoso, como para hurtar ó matar, etc., aunque ha incurrido en excomunión, puede no obstante ser absuelto en virtud de esta facultad (Sarra, l. c., pág. 528).*

187. V. Absolución de los que leen libros prohibidos. — Por esta facultad, el confesor *puede absolver* al que ha leído, y aun al que sólo ha retenido ó retiene aún libros prohibidos, con excomunión *speciali modo* reservada por la C. *Ap. Sedis; debe imponer* la conveniente penitencia saludable, y además la obligación de entregar cuanto antes al Ordinario, ó á otro á quien deba ó pueda, ó hasta al mismo confesor si tiene facultad, los predichos libros prohibidos, y esto antes de la absolución, ya sea que tales libros los posea actualmente ó que otro se los guarde á su disposición, puesto que es siempre el dueño de ellos. Aquí se pregunta: ¿para satisfacer con esta obligación bastará quemarlos el mismo día? ¿si el penitente tiene libros prohibidos prestados, debe entregarlos ó puede restituirlos á su dueño? Véase el § 35, *Concl.* 7, y *Duda* 1.^a.

188. VI. Absolución por regalos mal recibidos. — El pecado del que recibe de los religiosos alguna cosa está reservado al Papa, cuando el regalo es dado por religiosos propiamente dichos de ambos sexos, es de materia grave, y no es hecho por algún motivo legítimo, con la debida licencia. Esto sentado, para absolver con esta facultad, adviértase lo siguiente. *Primero*, si el don recibido no excede de diez escudos romanos, ó sea cerca de cincuenta y cuatro pesetas, y al mismo tiempo no fué hecho con bienes realmente pertenecientes á la Orden, impóngase alguna limosna, según parezca más equitativo, en beneficio de la Orden, á la cual debería hacerse la restitución; por lo que se echa de ver que no es necesario que esta limosna sea *ad aequalitatem*, de otra manera el caso exigiría una restitución estricta. *Segundo*, si el don supera la cantidad de diez escudos, ó bien, aunque inferior á esta suma, fué hecho con bienes de absoluta propiedad de la Orden, débese obligar á restitución antes de absolver al penitente; pero si éste no puede, debe prometer por escrito hacer la restitución dentro de un plazo fijo, y determinarse este extremo antes de la absolución, cuya obligación escrita ha de quedar en manos del confesor, quien debe advertirle que, si dentro del tiempo prefijado no restituye (excepto en el caso de impotencia verdadera), recaerá en la reserva.

189. VII. Absolución de sectarios. — Con esta facultad, el confesor puede absolver al que pertenece á las sectas, esto es, á sociedades que pública ó secretamente maquinan contra la Iglesia de Cristo ó contra la potestad legítima; al que prestó á ellas cualquiera favor directo ó indirecto y aun abiertamente; al que culpablemente omitió el denunciar los ocultos corifeos ó cabezas de dichas sectas. Las condiciones para absolver á todos estos sectarios y á sus fautores son: que se separen al instante de tales sectas y renuncien á ellas abiertamente de palabra ó por escrito; que abjuren á los pies del confesor antes de recibir la absolución; que entreguen, también al mismo, antes de la absolución, los libros, manuscritos y emblemas de la secta, para que cuanto antes los entregue al Ordinario, mas con cautela para que no se des-

cubra al penitente, ó bien cuando menos los destruya, si lo requieren justos motivos; que se le imponga una penitencia grave, esto es, proporcionada á la gravedad del delito, y saludable, esto es, medicinal, frecuencia de sacramentos, reparación del escándalo del mejor modo posible, cuando menos por un tenor de vida verdadera y públicamente cristiana; promesa jurada de no volver á tales sectas (S. A., VII, 129). A los que no denuncian á los corifeos debe imponerse una penitencia saludable, y la obligación estrecha de denunciarlos á quien corresponda y antes de la absolución, como resulta del caso tercero, semejante á éste, respecto á los herejes, y de la C. *Quo graviora mala* del 13 de Marzo de 1825 de León XII, que dice no se ha de absolver sino después de la denuncia, ó cuando no se pueda, débese hacerle jurar que lo hará cuanto antes, advirtiéndole que si no denuncia á su debido tiempo (*v. § 34, Princ. V-VI*), recaerá en la excomunión. Observe el confesor, que absolvería inválidamente si no impusiese ni exigiese las condiciones dichas, porque éstas no son directivas, sino preceptivas é indispensables (*sine qua non*), como en otros casos de la *Pagella*; que aun cuando no tenga la facultad de leer y retener libros prohibidos, podrá en este caso tomarlos para entregarlos al Ordinario ó quemarlos como se ha dicho; ya que con las palabras *in tuas manus tradant* se concede facultad para hacerlo en el presente caso; pero no podrá leerlos (Sarra, *l. c.*, págs. 542-43). En cuanto á los sectarios moribundos, *v. C. VI, § 7, Concl.*, 14, pág. 315.

190. VIII. Absolución de los religiosos. — Con esta facultad puede absolverse á los religiosos de cualquiera Orden, no sólo de los casos reservados y enunciados en esta *Pagella*, por cuanto pueda concernerles, sino también de las censuras y casos reservados á su religión; con tal que estos religiosos tengan permiso para confesarse fuera de su Orden; así que, no teniéndolo, la absolución sería inválida porque es condición indispensable (*dummodo*). Para poder, pues, usar de esta facultad respecto de las monjas, es necesario ser nombrado confesor ordinario ó extraordinario de aquel monasterio dado, á no ser que se tuviese facultad general de